



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 267

Puerto Tejada, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos

Demandado: MARGARITA MARIA SIERRA CASTILLO

Radicación: 2023-00060-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS sigla "COOPTECPOL" Nit 900.245.111-6 representada legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, quien actúa mediante apoderada judicial; en contra de MARGARITA MARIA SIERRA CASTILLO, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 305 proferido el 30 de marzo de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

Notificado el ejecutado como lo prescribe la Ley 2213 de 2022, ningún pronunciamiento efectuó al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha marzo 30 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada señora MARGARITA MARIA SIERRA CASTILLO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$2.118.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb877b5fa33e0e53815f1bf9e660cb2bf63004cec0b5a72a6e1281c8c2fabe8d**
Documento generado en 05/03/2024 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>